

EXP. JG 467/2009
OFICIO JG 223/2009
RECOMENDACIÓN 27/2009

VISITADOR POTNENTE.- Lic. Juan Ernesto Garnica Jiménez
Chihuahua, Chih., a 16 de diciembre de 2009

LIC. CARLOS MARCELINO BORRUEL BAQUERA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por el **C. QV**, bajo el número de expediente que al rubro superior derechos se indica, este Organismo Estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- En fecha 08 de octubre del presente año, se recibió escrito de queja en contra de la Presidencia Municipal y la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio por el C. **QV**, en los términos siguientes:

“Que con fecha 21 de junio del año próximo pasado, abrí un negocio de comida en sito en el domicilio antes mencionado, al abrir el local comercial contábamos con los permisos requeridos por las autoridades municipales mismos que se anexan en copias simples, durando aproximadamente 10 días la apertura del restaurante ya que acudieron personal de Desarrollo Urbano Municipal para la clausura de dicho establecimiento, supuestamente por que no contábamos con estacionamiento ni las normas que establece protección civil, es decir, en esto último no contábamos con los letreros de evacuación ni la ubicación del extintor.

Logrando reabrir el negocio a través de un amparo, el día 4 de diciembre del mismo año fuimos visitados por personal de Desarrollo Urbano y Presidencia Municipal quienes en su visita de inspección destacaron que no contábamos con estacionamiento y que a demás en el negocio se habían puesto cinco mesas cuando se nos había dado el permiso condicionado para cuatro mesas, dos o tres semanas después de esta fecha acudió personas de las dependencias antes mencionadas realizando una inspección a los puntos señalados líneas arriba en el cual el resultado determinó de que efectivamente contábamos con lugar de estacionamiento señalando nueve cajones, y que había espacio para mas comensales.

A la fecha nos han obstaculizado la reapertura de nuestro negocio el cual está destinado para restaurante de la preparación de pescados y mariscos, siendo que contamos con todos los permisos que la ley establece como son el uso de suelo, impacto ambiental entre otros, de dicho negocio dependen alrededor de ocho familias es decir damos fuente de trabajo a personas de bajos recursos e incluso a personas adultos mayores.

Es por lo anteriormente expuesto que considero que las dependencias en referencia han estado violentando mis derechos humanos en relación a que me han impedido realizar el trabajo, ya que la Constitución Federal en su artículo 5 establece que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede

ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. En este caso hay resolución gubernativa, pero no esta dictada en los términos que marca la ley.

Solicito la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para que investiguen los hechos antes narrados con el objeto de que las autoridades realicen su función apegada a derecho ya que como lo cite cuento con todo lo que la ley establece para abrir mi restaurante, invertí el patrimonio de mi familia y todo con el fin de darle una vida digna a mis hijos, lo que he logrado son años de esfuerzo y trabajo, esto se esta perdiendo por falta de criterios adecuados de las autoridades responsables, acudo constantemente a las dependencias citadas y esto me genera más gastos y con esto perdidas al patrimonio familiar y atendiendo a la situación actual, es decir a la falta de empleos, es para que recibiéramos el apoyo de las autoridades.

Por lo que pido al Presidente Municipal que me atienda en la apertura de mi negocio lo antes posible, ya que han transcurrido varios meses y a la fecha no tenemos ninguna respuesta.

SEGUNDO.- Radicada la queja y solicitados los informes de ley, a la Arq. Margarita Lara Muñoz en su carácter de Directora de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio da contestación en lo siguiente:

“Por medio del presente y en atención a su oficio número JG 189/2009, por medio del cual solicita información de la queja radicada bajo el No. JG 467/2009, interpuesta por el C, **QV**, en contra de Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología en el Municipio del Estado de Chihuahua; al cual me permito rendirle el informe solicitado de la situación que guarda actualmente un establecimiento comercial que opera con el giro de Restaurante para la prestación y venta de pescados y mariscos, identificado como lote No. X de la manzana X, ubicado en Ave. X No. X, a 19.00 mts. De la calle L. X, en el Fraccionamiento X de esta ciudad, y sobre la cual hago de su conocimiento que;

ANTECEDENTES

1. Con fecha 25 de julio de 2007 se recibió solicitud de Zonificación para el establecimiento en cuestión, misma que se analizo y en virtud de que el predio se encuentra en un sector habitacional de densidad H-35, se emitió respuesta negativa mediante oficio AUA 5422/2007, a través del cual se le hace de su conocimiento al solicitante, que el uso está prohibido, de acuerdo a lo establecido en el plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población Chihuahua, además, el predio en cuestión no cuenta con espacio suficiente para dar servicio de estacionamiento en el interior del mismo.
2. Con fecha 11 de diciembre del 2007 se recibió solicitud de Zonificación para el estacionamiento en cuestión, con giro solicitado como Venta de mariscos congelados, misma que se analizo y en virtud de que el predio no cuenta con espacio suficiente para dar servicio de estacionamiento, emitiéndose respuesta negativa mediante oficio AUA 8980/2007.
3. Posteriormente se emitió zonificación procedente para el giro solicitado como venta de mariscos, mediante oficio AUA 9042/2007 de fecha Diciembre 21 del 2007, mismo que ya contaba con antecedentes en materia de uso de suelo oficio AUA 317/2002 de fecha Enero 22 de 2002.
4. Así mismo hago de su conocimiento, que en fecha 05 de febrero del 2008 se recibió queja por parte del Comité de vecinos de la colonia La Cima, solicitando a esta Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal, que no fuera autorizado el

- permiso para la apertura del Restaurante, realizándose visita al lugar por parte del inspector, haciendo un croquis de localización y análisis del entorno y fotografías.
5. Con fecha 19 de febrero del 2008 se realizó un acuerdo de comparecencia con el comité de vecinos y autoridades municipales, Ing. Leonel Barrientos Juárez y Lic. Karla Rosales Estrada, para dar seguimiento al procedimiento administrativo incoado con motivo de las quejas vecinales presentadas por falta de cajones de estacionamiento y posible invasión de la vía pública del Restaurante de Mariscos.
 6. Con posterioridad se emitió Licencia de Uso de Suelo en sentido negativo para el giro solicitado como Restaurante para la preparación y venta de pescado y mariscos, mediante oficio AUA 3375/2008 de fecha Abril 30 de 2008, a través del cual se le determina que para estar en aptitud de dar continuidad a su trámite, deberá presentar la anuencia total de los vecinos colindantes y del sector.
 7. Siendo con fecha 13 de mayo de 2008 cuando se recibió reconsideración por parte del hoy quejoso para efecto de que se le otorgara Licencia de Uso de Suelo, argumentando que las firmas presentadas por parte del Comité de vecinos corresponden a vecinos alejados del perímetro del predio.
 8. Anteriormente con fecha 26 de Marzo del 2008 se recibió ante esta Dirección una carta compromiso de parte del Sr. **QV**, para respetar los acuerdos alcanzados para el establecimiento, en cuanto al número de Cajones de estacionamiento y aforo del lugar, presentó resolución de Impacto Ambiental Modalidad IP con número SEPA 026/08, expediente 233/07, de fecha Enero 18 del 2008, anexó anteproyecto con propuesta de estacionamiento.
 9. Así mismo hago de su conocimiento, que se emitió Licencia de Uso de Suelo procedente para el giro solicitado como restaurante para la preparación y venta de pescado y mariscos, mediante oficio AUA 3714/2008 de fecha Mayo 14 del 2008, considerando a solución técnica y legalmente la situación del estacionamiento que le corresponde al establecimiento, así como al compromiso pactado y ratificado ante esta Dependencia mediante la carta compromiso de fecha Marzo 26 de 2008
 10. Siendo el día 28 de Mayo del 2008 que se realizó un acuerdo de comparecencia con el C. **QV**, en donde se manifiesta que deberá dar cumplimiento a las condicionantes establecidas en el oficio AUA 3714/2008 de la Licencia de Uso de Suelo para el establecimiento comercial (Restaurante para la preparación y venta de pescados y mariscos) en un plazo de 3 días hábiles refiriéndole que en caso contrario esta Dirección estará facultada a aplicar las sanciones administrativas a que haya lugar.
 11. Posteriormente en fecha 01 de julio del 2008, se procedió a practicar diligencia Administrativa con el presunto poseedor y/u ocupantes, del establecimiento ubicado en Ave. Pascual Orozco No. 33058, fraccionamiento Magisterial Universidad, mediante oficio de comisión AUA5042/2008 y/u Orden de Visita de Inspección AUA5043/2008, derivándose de dicha diligencia la necesidad de decretar estado de clausura administrativa contra el local comercial.
 12. El día 8 de julio de 2008 se realizó un acuerdo de comparecencia con el C. **QV** a fin de manifestar su compromiso de operar únicamente para el giro comercial de venta de mariscos, mismo que ya contaba con antecedentes en materia de uso de suelo y cumple con las condiciones técnicas en materia de estacionamiento.
 13. Con fecha 15 de Julio de 2008 se emite acta de inspección que cita lo siguiente: En franco cumplimiento en resolución acordada con fecha 11 de Julio del 2008, respecto

del juicio de amparo 637/2008-III-S, que toda vez se le concede la suspensión provisional de los actos reclamados, se procede al levantamiento de clausuras, así como el retiro de los sellos de la misma.

14. Posteriormente en fecha 04 de Diciembre del 2008, se procedió nuevamente a practicar diligencia Administrativa con el presunto poseedor y/u ocupantes, del establecimiento ubicado en Av. Pascual Orozco No. 3305, fraccionamiento Magisterial Universidad, mediante oficio de comisión AUA 9278/2008 y orden de Visita de Inspección AUA 9279/2008, derivándose de dicha diligencia de decretar estado de clausura administrativa contra el local comercial.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado que se acredita que esta Dirección no ha hecho caso omiso a la peticiones solicitadas por la hoy denunciante, ni se han violentado o restringido sus derechos humanos ya que del ámbito competencial al cual estamos constreñidos, hemos dado seguimiento en tiempo y forma a las solicitudes realizadas por el C. **QV**, ante esta Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología para el Municipio, por lo cual atentamente solicito:

I.- Se me tenga en tiempo y forma rindiendo el informe en los términos del artículo 33 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

II.- Se me tenga anexando copia certificada de todo lo actuado en el expediente 164/044/014 a la presente contestación, teniéndose por admitido y desahogado como medio de convicción por parte de esta autoridad”.

TERCERO.- Posteriormente en fecha 05 de noviembre del presente año, se le solicito en vía complementaria al Lic. Guillermo Villalobos Madero en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, en relación al recurso administrativo de revisión, recibiendo respuesta en fecha 17 de noviembre en lo siguiente:

“En atención a su oficio JG 198/2009 derivado del expediente número JG 467/2009, mismo que está tramitando a su digno cargo, mediante el cual solicita informe sobre el estado que guarda el recurso administrativo de revisión número AR02/09 interpuesto por el C. **QV**, por lo que se le informa que el recurso administrativo de revisión señalado anteriormente, se encuentra en cita para resolver, por lo que el expediente de dicho recurso se encuentra en estudio, a efecto de realizar el proyecto de resolución correspondiente, por lo que una vez emitida dicha resolución se notificará al promovente.

II.- EVIDENCIAS

1.- Queja presentada por el C. **QV**, en contra de la Presidencia Municipal de Chihuahua y la Dirección de Desarrollo Urbano y ecología del Municipio, visible en foja 1 y 2.

2.- Informe rendido por la Arq. Margarita Lara Muñoz, Directora de Desarrollo urbano y Ecología del Municipio, visible en fojas 20 a la 23.

3.- Anexos de copias certificadas del informe de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio, visibles en fojas 24 a la 234.

4.- Comparecencia del C. **QV**, visible en fojas 236 y 237.

5.- Acta Circunstanciada visible en foja 240.

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, y 6º fracción II inciso A, así como el artículo 43 de la Ley de la Materia y por último los artículos 12 y 86 del propio Reglamento Interno de esta H. Comisión Estatal.

SEGUNDA.- De acuerdo con el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, visto el estado que guarda es procedente formular el proyecto de resolución, y previo estudio del expediente, en los que se analizaran los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicada a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados al haber incurrido en actos y omisiones legales irrazonables, injustas, inadecuadas o, erróneas o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados.

Así mismo esta Comisión es competente para valorar las pruebas aportadas por las partes en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA.- Corresponde analizar si los hechos planteados por el quejoso, son violatorios de sus Derechos Humanos:

El C. **QV**, manifestó en su escrito inicial que se ha obstaculizado la reapertura de su negocio el cual está destinado para restaurante de pescados y mariscos, siendo que cuenta con los permisos de uso de suelo.

De acuerdo al informe emitido por la autoridad, dice que se emitió licencia de Uso de Suelo procedente para el giro solicitado como Restaurante para la preparación y venta de pescados, mediante oficio AUA 3714/2008, de fecha mayo 14 del 2008, condicionado a solucionar técnica y legalmente la situación del establecimiento que le corresponde al establecimiento, así como al compromiso pactado y ratificado ante la Dependencia mediante la carta compromiso de fecha 26 de marzo de 2008.

Con fecha 01 de julio del año próximo pasado, se realizó inspección por personal de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, levantándose el acta número AUA 5042/08, en el cual se determina como medida de seguridad la clausura al establecimiento comercial por no haber dado cumplimiento a una orden de autoridad fundada y motivada, como es el acuerdo de comparecencia de fecha 28 de mayo del 2008, y en el oficio número AUA 3714/2008 y haber ejecutado un proyecto distinto a lo autorizado. "Lo cual consistía entre otras cosas en; a) solucionar técnica y legalmente la situación del estacionamiento que le corresponde al establecimiento, de acuerdo al artículo 159 del nuevo Reglamento de Construcción y Normas Técnicas del Municipio de Chihuahua, así como al compromiso pactado y ratificado ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal, mediante la carta compromiso de fecha 26 de marzo del 200, consistente en tener únicamente cuatro mesas para dieciséis comensales. B) No Provocar conflictos viales en la zona ni invadir la vía pública. C) no colocar ningún tipo de publicidad sin contar con los permisos de ley correspondientes. De la diligencia practicada se observó en el área de comensales cinco mesas con cuatro sillas y una mesa con seis sillas, completando un total de veintiséis espacios para alojar a personas sentadas; para área de estacionamiento se efectúa medición física de espacio disponible para este fin, determinándose un espacio al frente del predio con dimensión de 4.00x14.47 metros, existiendo dentro de esta área un medidor de gas natural con barda de protección ocupando una superficie de 1.05 x 1.28 metros, se tiene

un espacio de estacionamiento adicional en la parte lateral del inmueble representando un espacio con dimensión de 3.05 x 16.70 metros esta área permite el estacionamiento de seis vehículos estacionados al centro y a lo largo de las áreas previamente descritas tal y como se establece en proyecto autorizado, sin embargo se aprecian líneas de cajones marcados al frente del local con los siguientes espaciamentos 2.50, 2.64, 2.65, 2.65, 2.65 y 2.65 todos en metros y con una longitud de 4.00 metros incumpliendo con la medida mínima estipulada por normatividad al cajón de estacionamiento y al proyecto debidamente avalado, situación que significa una ocupación aproximada de 1.50 de la vía pública...” (sic) foja 92.

De lo anterior vertido se hace constar que el quejoso no cumplió al poner dos mesas más que alojan a diez personas más de lo establecido en el convenio, además que no cumplió con los requisitos que establece el artículo 159 del Reglamento de Construcción del Municipio de Chihuahua, motivo por el cual fue clausurado en forma total el negocio.

Al momento en que se realiza la inspección mencionada y misma que clausura el negocio, se determina que se acordó la apertura del Restaurante en referencia, en el cual se instarían un total de cuatro mesas con cuatro sillas, es decir para dieciséis comensales. Aunque existía una limitación para que creciera o progresara el comerciante, se observa en el acta de clausura que al momento de la diligencia no se señaló que hubiera un mayor número de personas a lo pactado, situación que se puede corregir de forma inmediata y que al momento de la diligencia no se le brindó la oportunidad al dueño del restaurante.

En lo que respecta a los cajones de estacionamiento, se determina que el lugar no cumple con las medidas a lo largo de cada cajón, ya que invade la vía pública 1.50 metros. Sin el propósito de perjudicar a los negocios ya establecidos, lo cierto es que los comercios localizados en la calle Pascual Orozco, con intersección entre las Avenidas Universidad y Tecnológico, esto visible de la foja 217 a la 220, ninguno de ellos cumple con lo establecido en el artículo 159 fracción V del Reglamento de Construcción y Normas Técnicas para el Municipio de Chihuahua, e incluso algunos no cuentan con estacionamiento, todo este corredor, se encuentra en un sector habitacional unifamiliar de densidad H-35, y si bien es cierto el reglamento antes mencionado fue aprobado por el Poder Ejecutivo, Publicado en el P. O. el día 19 de septiembre de 2007, entró en vigor el día 20 de septiembre de 2007, quedando abrogados los Reglamento de Construcción de Normas Mínimas para el Municipio de Chihuahua, Publicada en el P.O. el 23 de septiembre de 1998, entró en vigor el día 24 de septiembre de 1998, y el Publicado en el Periódico Oficial No. 69 con fecha 29 de agosto del 2001, no han variado las medidas de los cajones de estacionamiento para automóviles, dichas dimensiones son de 5.50 x 2.70 metros.

En este supuesto se puede observar que no hay una aplicación de la ley en forma igualitaria, sin el afán de perjudicar a los negocios ya establecidos en la calle Pascual Orozco, que no cumplen con los requisitos de las medidas de cajones de estacionamiento, apreciándose entonces que no hay una aplicación de la ley en forma igualitaria, en el caso que nos ocupa, la ley se aplica en forma indistinta. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el dictamen del 3 de octubre del 2000 in re “Hanriquez, Marcelino y otros”, ha establecido que una distinción implica trato discriminatorio:

- a) Hay una diferencia de tratamiento entre situaciones análogas o similares;
- b) La diferencia no tiene una justificación objetiva y razonable.

Ello toda vez que en el presente caso considerando las evidencias y pruebas analizadas se desprende que los negocios establecidos en la calle multicitada, presentan situaciones similares en lo que respecta a los espacios de estacionamiento, es decir, todos invaden la vía pública en diferentes medidas e incluso hay negocios que utilizan la banquetta como estacionamiento. Existen diversos negocios en una situación análoga o similar a la del quejoso. Del análisis de la norma citada del Reglamento de Construcción de Normas

Mínimas para el Municipio de Chihuahua, se llega a la conclusión que todos los negocios localizados en el corredor mencionado, deben cubrir las medidas establecidas para los cajones de estacionamiento, ello en un plano de igualdad ante la ley.

Lo anterior se expresa considerando que la garantía de igualdad es un derecho referencial, es decir que únicamente puede determinarse su violación teniendo como referencia circunstancias análogas o semejantes, sin embargo en caso específico al exigirle al quejoso el cumplimiento de la normatividad excluyendo al resto de los ciudadanos que se ubican en el mismo supuesto, dicha distinción no a quedado debidamente justificada con elementos objetivos a criterio de este organismo.

En los artículos 12 y 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran tácitamente el principio de igualdad. El principio de igualdad tiene tres aspectos fundamentales los cuales son: igualdad ante la ley, igualdad ante los tribunales e igualdad ante los impuestos. Todo sistema de garantías individuales supone la aceptación de un principio de valoración igualitaria de las personas, para que se reconozcan a los individuos idénticos derechos es preciso sujetar a las personas en idénticas valoración fundamental, si el contenido de esos valores fundamentales significan valores humanos, el reconocimiento de tales valores implican la aplicación de criterio igualitarios.

De lo anterior resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 55/2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXIV, Septiembre de 2006, página: 75, que señala "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para

desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado”.

En base a lo anteriormente analizado y considerando que de las constancias que obran en autos se desprende una aplicación diferenciada de la ley sin que se acredite objetivamente la distinción, ello justifica para que este organismo se pronuncie y solicite de manera respetuosa a la autoridad que al momento en que se valore las constancias y se emita la resolución del recurso considere los argumentos expuestos.

CUARTO.- Ahora bien, el C. **QV**, promovió recurso administrativo de revisión, mediante escrito presentado el día treinta de enero de dos mil nueve, mismo que fue acordado y firmado por el Licenciado Guillermo Alberto Villalobos Madero, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua. (visible en foja 26). De acuerdo a lo establecido por el artículo 203 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, establece la tramitación de los recursos administrativos, en contra de actos de las autoridades municipales, y se sujeta al procedimiento siguiente:

I.- Se interpondrá por sí o por representante legalmente investido ante el Secretario Municipal, por escrito expresando: El nombre del recurrente; domicilio para ser notificado en la cabecera del Municipio; señalamiento del acto impugnado; los agravios que el mismo le causa y el ofrecimiento de las pruebas que pretenda rendir. Si dentro del trámite que haya dado origen a la resolución o acto recurrido el interesado tuvo oportunidad razonable de rendir pruebas, sólo serán admisibles las que hubiere ofrecido y no se hubieren desahogado por causas no imputables a él y las supervenientes;

II.- El escrito deberá presentarse dentro de los quince días siguientes, al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna. No será admisible la interposición de recursos por medio del correo;

III.- Interpuesto el recurso, la autoridad recabará de oficio los informes y constancias necesarias para determinar la existencia del acto impugnado, las razones que lo justifiquen y la fecha de su notificación; en vista de lo anterior, acordará si es de admitirse o desecharse el recurso;

IV.- El Secretario Municipal proveerá desde luego a la recepción de las pruebas ofrecidas, señalando para ello un término de quince días. Serán admisibles todos los medios de prueba admitidos por el derecho común con excepción de la confesional de las autoridades; V.- Recibidas las pruebas y los informes o transcurrido el período probatorio, se abrirá un período de alegatos de tres días;

VI.- Formulados los alegatos o transcurrido el término que para el efecto se concedió, el Secretario elaborará el dictamen que presentará dentro del término de cinco días al Presidente para su aprobación;

VII.- El proyecto de resolución sancionado por el Presidente Municipal se someterá junto con el expediente al Ayuntamiento en la primera sesión que celebre para que resuelva; y IX.- El acuerdo del Ayuntamiento será notificado personalmente en el domicilio señalado.

Del anterior precepto se parecía el termino de quince días para proveer la recepción de la pruebas, transcurrido este periodo, se procederá a la formulación de alegatos en el termino de tres días, formulado los alegatos el Secretario elaborará el dictamen que presentará al Presidente para su aprobación en un plazo de cinco días, y el proyecto de resolución sancionado por el Presidente Municipal, se someterá junto con el expediente al Ayuntamiento en la primera sesión que celebre para su aprobación. En este sentido, se puede observar, que el Recurso Administrativo una vez admitido, se tiene que resolver en un plazo aproximado a veintidós días hábiles para que el Presidente Municipal sancione dicho proyecto.

De acuerdo a la información recibida por el Licenciado Rafael Julián Quintana Ruiz, Contralor Jurídico Municipal, mediante oficio número 24/2246/2009, recibido el día diecisiete

de noviembre de los corrientes por este organismo, comenta que el recurso administrativo de revisión número AR02/09, interpuesto por el C. **QV**, "se encuentra en cita para resolver, por lo que el expediente de dicho recurso se encuentra en estudio, a efecto de realizar el proyecto de resolución correspondiente". (sic)

Si bien es cierto, no se establece procesalmente de forma perentoria los plazos y términos dentro del procedimiento, en este caso no se delimita con detalle las etapas de pruebas y alegatos, sin embargo al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a sostenido de manera reiterada que cuando no exista término dentro de un procedimiento donde se desarrolla una función jurisdiccional se deberá de atender a un plazo razonable¹. Al respecto el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece lo siguiente:

“Artículo 8.1 Garantías Judiciales. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

La Corte Interamericana ha analizado en varios fallos el concepto de plazo razonable y ha dicho que se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso; a).-La complejidad del asunto, b).-La actividad procesal del interesado y c).-La conducta de las autoridades.

Bajo la normatividad mencionada encontramos que el recurso administrativo, de acuerdo a la rendición de informes por la autoridad, no se señala que exista algún grado de complejidad para que el recurso se prolongue. En este supuesto se entiende, que se presentaron las pruebas y se realizaron las diligencias correspondientes, ya que de acuerdo a lo comentado por el ahora quejoso, con fecha diecisiete de abril del año en curso, se realizó inspección de la Contraloría Jurídica Municipal por parte de la Licenciada Romina Aguirre Márquez, en el cual hace constar lo siguiente: “existen nueve cajones de estacionamiento, se percibe que el establecimiento cuenta claramente con nueve cajones y dentro del establecimiento se encuentran cuatro mesas en el comedor únicamente. Existen seis cajones al frente, y tres en la cochera a un costado” (sic) (visible en foja 238). Ahora bien en cuanto al segundo de los elementos es decir la actividad procesal del interesado, de las constancias que obran en autos se desprende que se han desahogado todas las pruebas y desarrollado todas las diligencias necesarias para poner el proceso en estado de resolución, y por último en relación con el tercer elemento, tenemos que únicamente corresponde a la actividad procesal de la autoridad la emisión de la resolución que recaiga al recurso, es decir este organismo considera que a transcurrido un plazo razonable para que se emita la resolución, ello para abonar a favor de la seguridad jurídica y de que los hechos planteados no permanezcan sujudice.

La seguridad jurídica tiene como fin en la sociedad, crear un ambiente de orden y respeto entre sus miembros, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone un deber a los órganos jurisdiccionales de emitir las resoluciones de manera pronta, completa, expedita e imparcial, dichos órganos, deben tomar en cuenta la partes del proceso, mismas que solicitan por igual la observancia de los principios de seguridad y legalidad jurídica, con el fin de que se emita el dictamen que resuelva en definitiva la controversia y no deben estar expuestos a dilaciones innecesarias, ya que el

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Suárez Rosero vs. Ecuador, Genie Lacayo vs. Nicaragua y Las Palmeras vs. Colombia, sentencias de fecha 12 de noviembre de 1997, 29 de enero de 1997 y 6 diciembre de 2001, respectivamente.

retrazar injustificadamente la impartición de justicia, violenta la garantía consagrada en el precepto mencionado líneas arriba, quedando dicha garantía sin un fin útil al gobernado. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestas, todo ello analizado a la luz del sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, justifica la recomendación, en este caso a la superioridad jerárquica de los servidores públicos que tienen a su cargo el conocimiento, análisis y resolución del recurso administrativo, para el efecto de que se emita esta, y también para que dentro de su contenido no se vulnere la garantía de igualdad en base a las evidencias y la argumentación expuesta.

Por lo que en base a lo narrado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución General de la República, artículos 44 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo procedente es dirigir respetuosamente a usted la siguiente:

IV.- RECOMENDACIÓN:

ÚNICA.- A Usted Licenciado Carlos Borruec Baquera, Presidente Municipal de Chihuahua, gire sus instrucciones para efecto de que se pronuncie la resolución del recurso administrativo AR02/2009, en el cual se consideren los argumentos de igualdad que han sido expuestos.

La presente recomendación conforme al artículo 102, apartado B de la Constitución Política de la República, 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es pública y por lo tanto se puede publicar en la gaceta del propio organismo y los medios de comunicación necesarios en su caso, y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a la conducta de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, para que dicha autoridad aplique los medios legales para subsanar irregularidades o fortalecer actuaciones democráticas.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden desacreditar instituciones de gobierno, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o sus titulares, por el contrario deben de ser concebidas como un instrumento indispensable para la autorregulación de las instituciones democráticas, lograr su fortalecimiento y legitimidad que revisten las autoridades públicas. Su cumplimiento enriquece de manera progresiva a las propias instituciones y las normas jurídicas que llevan al respeto de los Derechos Humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E,

LIC. JOSE LUIS ARMENDARIZ GONZALEZ

P R E S I D E N T E

c. c. p.- EL QUEJOSO, C. **QV**.- Para su conocimiento.

c. c. p.- LIC. EDUARDO MEDRANO FLORES, Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, edificio.- Mismo fin.

c. c. p.- LA GACETA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

c. c. p.- Archivo

JEGJ/sars*